****

**Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para extender el mecanismo de ajuste del precio promedio de energía que indica, a los sistemas eléctricos medianos que señala**

**Boletín N° 13095-08**

1. Las zonas extremas en nuestro país, históricamente se han configurado como sinónimo de ser zonas rezagadas a raíz de las inequidades amparadas incluso por nuestra propia legislación, cuya arista que hoy pretendemos subsanar es en el mecanismo que establece los precios para el consumo de energía y que se manifiesta con injusticia en el valor del Kilowatts/Hora según el territorio del que se trate.
2. A modo de ilustración, es necesario tener presente que el valor en Kilowatts hora según los siguientes territorios: en la Capital de nuestro país es de $110, mientras que en Hornopirén el valor asciende a $177 KWH, en Cochamó cuyo el precio es de$ 200 KWH, en Islas Huichas $220 KWH.
3. A su vez, existen sistemas eléctricos diferenciados que consideran territorios pertenecientes a las Regiones de Aysén, Los lagos, y Magallanes, sin embargo, la distinción no es una consideración positiva sino por el contrario, significan tarifas elevadas y mecanismos poco equitativos para las zonas mencionados.
4. Como solución al problema tarifario de energía, pretendemos ocupar nuestras herramientas legislativas como ejercicio de la función parlamentaria, con el objeto de proponer un mecanismo de precios equitativos para las regiones y zonas más discriminadas de nuestro país.

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Primero:**

Agréguese un nuevo inciso tercero en el artículo 157 del DFL 4/2006, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, quedando el actual inciso tercero en cuarto y este en quinto en orden sucesivo, quedando de la siguiente manera:

“El mecanismo señalado en este artículo, comprenderán los sistemas medianos de energía que se ejecuten en las siguientes Regiones: Región de Los Lagos, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y La Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.”

**Artículo Segundo:**

1) Agréguese un inciso segundo en el artículo 200 del DFL 4/2006, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, por un nuevo artículo 200 del siguiente tenor:

"La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, podrá realizar auditorías y/o informes bimensuales respecto a los valores reales de producción que presentan las empresas, con el objeto de verificar la idoneidad de la información y antecedentes presentados por éstas”.